

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05091592-6/1((018502-713578))

FC/ RODRIGUEZ GUIDO A. P/ SIN CODIFICAR (713578) P/ RECURSO
EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, el día primero de diciembre del año dos mil veintiuno, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 13-05091592-6/1 caratulada “F. c/ RODRÍGUEZ GUIDO A. P/ SIN CODIFICAR S/ CASACIÓN”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **Dr. MARIO D. ADARO**, segundo **Dr. JOSÉ V. VALERIO** y tercero **Dr. PEDRO J. LLORENTE**.

El Ministerio Público Fiscal interpone recurso de casación a fs. 122/135 contra la sentencia n° 4753 dictada por el Juzgado Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción de Mendoza que condenó por el delito de daño simple (art. 183, primer párrafo, del CP) a Guido Alexander Rodríguez a la pena de seis meses de prisión en efectivo en los autos n° P-713.578/19, la que unificó con la impuesta previamente en los autos n° P-126.280/17 y P-118.741/17 en la pena única de tres años de prisión en efectivo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: en su caso, ¿qué solución corresponde?

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO DIJO:

1.- Sentencia recurrida

El Juzgado Penal Colegiado condenó a Alexander Rodríguez Guido

por el hecho descrito en la acusación fiscal según el cual el «[...] día 20 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las 02:50 hs valiéndose de un encendedor de color azul, previo abrir la puerta delantera izquierda de un vehículo marca Renault 11 de color azul dominio SFM-610, propiedad del Sr. Rodrigo Javier Continella, prendió fuego el interior del mismo, el cual estaba estacionado muy cerca de una vivienda en calle Coronel Díaz a la altura municipal 449 entre calles Videla Castillo y Olascoaga de Las Heras Mendoza, viendo su accionar personal policial a bordo del móvil 3091 que había sido desplazado por el CEO, quemándose el vehículo completamente, para luego ser aprehendido y secuestrado el encendedor utilizado».

Para así resolver tuvo en consideración la declaración testimonial prestada por Daniela Maturano, el acta de procedimiento de fs. 1/2, el croquis ilustrativo de fs. 3, las declaraciones del personal actuante y la denuncia de Continella de fs. 15, entre otros elementos de pruebas incorporados al debate.

2.- Recurso de casación

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra la sentencia de primera instancia por considerar que existieron agravios de acuerdo con lo que prevé por el art. 474 del CPP.

Los cuestionamientos giran en torno a dos líneas argumentales. En primer lugar, la resolución judicial carece de motivación y fundamentación por no haberse valorado el plexo probatorio incorporado debidamente al debate de acuerdo con los principios de sana crítica racional. En segundo lugar, la calificación jurídica bajo la cual el Tribunal decidió condenar a Rodríguez –daño simple– también es errónea y considera que la pertinente era la figura penal de incendio doloso.

Respecto al primero, es decir la fundamentación de la sentencia, alega que el acto sentencial posee contradicciones entre las premisas y la conclusión en relación con la existencia del peligro común y del elemento subjetivo del tipo requerido para la figura de incendio doloso. Puntualiza en que si

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

bien el magistrado de instancia anterior reconoció que el hecho ocurrió efectivamente de la forma descripta por los testigos en el debate, concluyó que por el beneficio de la duda se encontraba acreditado solamente el delito de daño. Asevera que no se tuvo en cuenta la magnitud del incendio, que el vehículo se encontraba a menos de un metro de distancia de una vivienda en la que se encontraban personas y que de no haber intervenido personal de bomberos el incendio se podría haber propagado a otros bienes.

En relación con la segunda línea argumental, la calificación jurídica atribuida al hecho, hace hincapié en que la figura penal de incendio prevista en el Código Penal exige una entidad que pueda generar peligro común para bienes ajenos o para las personas. Afirma que el bien jurídico protegido es la seguridad común y que se asocia a la afectación tanto de bienes materiales, como inmateriales y de personas que se pudieran encontrar en peligro o que se amenace su integridad. A ello agrega que el elemento subjetivo requerido por el tipo penal es de dolo, lo que comprende el dolo eventual a criterio de la parte acusatoria, lo que asevera que también se encuentra acreditado en autos.

En consecuencia, solicita que se anule la sentencia de primera instancia y se dicte un nuevo pronunciamiento bajo la figura prevista en el art. 186 inc. 1 del CP o se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

3.- Dictamen del señor Procurador General

El Procurador General mantiene el recurso de casación a fs. 147 de las presentes actuaciones y se remite a los argumentos allí expuestos.

4.- La solución del caso

Luego de analizar el recurso impetrado y todo el plexo probatorio incorporado en el debate, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado. Ello en razón de los argumentos expuestos a continuación.

Si bien el representante del Ministerio Público Fiscal distingue en el recurso los motivos relativos, por un lado, a la valoración de la prueba y, por

otro lado, sobre la calificación legal por la que se condenó al acusado, entiendo que ambas razones se encuentran íntimamente vinculadas en tanto la segunda depende de la primera. En este sentido, luego de analizar la valoración realizada por el juez de la instancia previa sobre la prueba debidamente incorporada durante el debate, abordaré la cuestión vinculada con el tipo penal en el que deben ser encuadrados los hechos acreditados.

El cuestionamiento del representante del Ministerio Público Fiscal se centra en la concurrencia en el caso del elemento de peligro común que requiere la figura penal de incendio doloso. En este orden debo señalar que ha quedado acreditado que Rodríguez generó el fuego que produjo la destrucción del vehículo marca Renault 11 de color azul dominio SFM-610, propiedad del señor Rodrigo Javier Continella. El juez de la instancia concluyó que, en virtud de la prueba incorporada durante el debate, y en virtud del beneficio de la duda, correspondía condenar al acusado únicamente por la figura de daño simple. Como seguidamente explicaré estimo que existió una valoración incorrecta del plexo probatorio.

Como bien puede apreciarse de las constancias audiovisuales del debate oral, el día 19 de noviembre de 2019 prestó declaración testimonial Daniela Maturano, de profesión bombera, quien asistió con el equipo que logró apagar el foco ígneo encendido en el vehículo. Según sus manifestaciones «[...] *el auto estaba en pleno incendio, en fuego vivo, al momento del arribo al lugar [...], éramos cuatro si no me equivoco [...] tuvimos que trabajar con la línea de agua sobre el auto para extinguir el fuego, lo que se llama tareas de extinción*». Detalló que ello les implicó el tiempo normal para un vehículo de esas características, alrededor de quince a veinte minutos desde que llegaron al lugar. Ante la pregunta del representante del Ministerio Público Fiscal sobre si, según su experiencia, el fuego podría haberse propagado hacia otros bienes o personas respondió que sí debido a «[...] *las características en las que encontramos el auto, por todo lo que estaba cercano al auto, podría haberse propagado a las viviendas que era lo más cercano*». En relación con el vehículo aseveró que «[...] *hubo destrucción total*»

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

y explicó que en caso de que personal de bomberos no hubiera arribado antes «[...] *podría haber explotado el automóvil [...] porque el mismo contaba con GNC el que a altas temperaturas podría haber producido una explosión, temperatura provocada por el mismo incendio [...]*». Especificó que el auto se encontraba sobre el puente de una casa frente a su ingreso, a unos 40 cm. de distancia, y que a unos cincuenta metros habían transeúntes quienes, a criterio de la declarante, se encontraban en riesgo.

A instancia del defensor, respondió que no podía aseverar a qué temperatura podría explotar el tubo de GNC, pero que con exceso de temperatura eso podría producirse. Detalló su ubicación en la parte trasera del vehículo pero que al explotar haría un daño generalizado por expansión. A ello agregó que en la vivienda próxima al objeto prendido fuego se encontraba una persona y que dejaron constancia de ello en el informe confeccionado. Por último afirmó que al llegar al lugar el cuerpo de bomberos la mayor concentración de fuego se encontraba en el habitáculo de los pasajeros y las llamas salían hacia el exterior, pero que no se produjo daño alguno en otros objetos.

Por su parte, durante la audiencia desarrollada en fecha 28 de noviembre las partes estuvieron de acuerdo en la incorporación de la prueba instrumental, entre las que se admitió el acta de procedimiento de fs. 1/2, el acta de ratificación de la Oficial Ailén Magalí González a fs. 6, el informe detallado de llamadas al CEO de fs. 78/80vta. y el informe técnico operativo confeccionado por el personal de bomberos que sofocó el incendio de fs. 90/95, todos pertenecientes a los autos P-713.578/19.

Todo este acervo probatorio corrobora las aseveraciones de la testigo Maturano en cuanto a la magnitud y potencialidad de riesgo del fuego iniciado por el acusado en el vehículo. Así, en el acta de ratificación de la agente González cuando le preguntaron sobre si el hecho produjo riesgo para la vida de alguna persona refirió «[...] *si, ya que el vehículo estaba muy cerca de la vivienda y esta se podría haber incendiado*» (ver fs. 6 vta. de los autos P-713.578/19). En cuanto al informe detallado de las comunicaciones telefónicas del CEO se

desprende que a las 3:03:13 hs. el operador identificado como MGSEVILLA incorporó la información recibida respecto a que *«un sujeto prendió fuego un auto imposible apagarlo con matafuego»*, en tanto que a las 3:26:01 hs. describió que *«se sofocó el I_32 del vehículo daños totales»*. Luego, a las 3:42:04 hs., se registró que *«hubo una reunión en el domicilio [que produjo] una discusión entre los participantes y uno de los sujetos en venganza sale y prende fuego un vehículo cuando arriba el personal logra la aprehensión»* y a las 04:12:48 se informó la *«entrevista a la ciudadana Tania Jennifer Sosa Ocaña Arg. Mza 14/01/96 domicilio en calle Ing. Ballofet 730 Las Heras. Manifiesta que estaba con su pareja, el C-45; cuando se produce una discusión entre ellos, no aporta los motivos; el sujeto sale ofuscado y con un encendedor prende fuego el asiento trasero del vehículo, en este momento arriba la movilidad 3091 y a unos 10 mtrs logra la aprehensión del sujeto del cual se daba a la fuga, en este tiempo es que el fuego toma todo el vehículo, y el personal procede a solicitar los sv de bomberos»* (fs. 78/80vta. autos P-713.578/19).

Por su parte, en el caso del informe confeccionado por la Delegación de Bomberos se especificó que *«[...] al arribo de la dotación se estaba produciendo un incendio de características declarado, con presencia de llama libre sobre un rodado»*, que se realizaron tareas de sofocación y enfriamiento *«[...] que demand[aron] treinta y cinco minutos aproximadamente [...]». El proceso combustivo en su propagación afectó en forma total las partes blandas y flexibles del habitáculo de los pasajeros [...] por las características que presenta el hecho se deduciría de forma hipotética que persona/s desconocida/s con la intención de provocar los daños registrados, haya introducido en el interior del rodado una fuente de ignición con capacidad suficiente para vencer la resistencia al fuego de los componentes ubicados en la zona sindicada como de origen»* (ver fs. 90/95 autos P-713.578/19).

En consecuencia, comparto la apreciación expuesta en el remedio casatorio por el Ministerio Público Fiscal acerca de que el fuego iniciado en el vehículo además de producir daños totales sobre el mismo, tuvo potencialidad de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

propagación a otros bienes. Esto en razón de que al momento de que llegara personal de bomberos al lugar de los hechos, el vehículo se encontraba con llamas libres, a una distancia de 40 cm. de la vivienda del propietario del vehículo, como también por el tanque de GNC ubicado en la parte posterior del automotor que podría haber explotado produciendo mayores consecuencias aun. La razón por la cual el fuego se detuvo fue por la intervención de personal de bomberos con prácticas específicas de extinción de incendios durante treinta y cinco minutos.

Ahora bien, frente a esta plataforma fáctica, corresponde analizar el tipo penal previsto en el art. 186, inc. 1 del CP en relación con el elemento de peligro común para los bienes que caracteriza a la figura penal prevista. Al respecto, la doctrina considera que se trata de peligro concreto y que su consumación se produce cuando los bienes fueran puestos en peligro común de lesión. Es decir, no se requiere la lesión efectiva o daño real, sino que basta con el peligro común de que ello ocurra (VERDE, Alejandra, «Algunas cuestiones sobre el incendio punible», Revista de Derecho Penal y Criminología, Ed. La Ley, Buenos Aires, Año III, N° 6, Julio 2013, p. 27).

En cuanto al incendio punible se sostiene que éste se trata de «[...] *fuego de potencialidad expansiva incontrolada, en el sentido de que no tiene en sí mismo limitabilidad, aunque sea dominable por otros medios, pues en esa expandibilidad reside el peligro propio del fuego calificable como incendio*». A ello se agrega que «[...] *no toda expandibilidad del fuego basta para considerarla como típica de incendio, sino solamente la que se traduce en la posibilidad de su extensión a bienes distintos de aquel en que se origina y que sean indeterminados [8, t. II, p. 5]. Incendio punible es aquel fuego incontrolado en cuanto a su posible expansión, ilimitado en sí mismo [...]. En otros términos, la acción de incendio tiene potencialidad dañosa para comunicarse a otros bienes jurídicos individuales, los cuales sólo por obra de la “casualidad” no resultaron efectivamente lesiones en el caso en concreto*» (PALACIOS, J.C., comentario a los artículos 186/189 del Código Penal, en BAIGÚN, D. – ZAFFARONI, E. (dir.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis*

doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, ps. 47/49).

En este orden de ideas, y sobre la base de los hechos acreditados a partir de la valoración del plexo probatorio incorporado al debate, entiendo que el foco ígneo iniciado por el acusado Rodríguez tuvo la potencialidad concreta de expansión a otros bienes, lo que no ocurrió debido a la intervención oportuna y efectiva de personal de bomberos. Si bien el fuego logró la destrucción total del vehículo, las maniobras de extinción impidieron la propagación a otros bienes. Ello resulta de la declaración testimonial de Maturano, la ratificación de la oficial policial González, el informe del CEO y el informe técnico confeccionado por personal de bomberos, todo lo cual no ha sido desvirtuado por ningún otro elemento de prueba obrante en la causa. Por ello, entiendo que han sido corroborados los elementos requeridos por la figura penal tipificada en el art. 186 inc. 1 del Código Penal.

En consecuencia, estimo que corresponde contestar de manera afirmativa a la primera cuestión planteada y, en consecuencia, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En otro orden, debo señalar que conforme a cómo acontecieron los hechos, éstos tuvieron lugar en un contexto de violencia de género. En este sentido, y según se desprende de la prueba analizada, la conducta perpetrada por el acusado y que constituyó el objeto del proceso –según advierto– fue precedida y motivada por una previa discusión con su entonces pareja, Tania Sosa Ocaña. Ello se corrobora en tanto la testigo tuvo que acudir a las autoridades policiales a fin de resguardar su integridad física.

En este sentido, señalé en el precedente «Alaniz Pineira» que «[...] *para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas de violencia en sus distintas manifestaciones, hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación en los distintos ámbitos en donde la mujer desarrolla sus relaciones interpersonales*».

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Destaqué también que «[...]los distintos operadores del derecho, tanto en la recaudación de elementos probatorios como al momento de valorarlos, deben orientar también su labor a detectar las circunstancias estructurales que perpetúan la violencia estructural contra las mujeres con el fin de imprimir en su análisis una perspectiva de género».

En este sentido, cabe señalar que la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, ha establecido renovados estándares de protección orientados –entre otras razones– a erradicar prácticas violentas sobre la mujer.

Así, destaca el derecho de la mujer a vivir sin violencia en todos los ámbitos en que se desarrolla, tanto en los públicos como privados (art. 4). Del mismo modo, sostiene el deber de los distintos agentes estatales de establecer *«Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos»* (art. 2 inc. c).

Ello tiene como correlato –según entiendo– el deber de los operadores del derecho de detectar y visibilizar este tipo de manifestaciones de violencia en los distintos ámbitos en los que la mujer desarrolla su personalidad.

En este orden, Segato al analizar el sometimiento del género femenino a las estructuras patriarcales jerárquicamente constituidas y la etiología de la violencia señala que *«[...] aun cuando la apropiación del cuerpo femenino [...] se dé en un marco de supuesta modernidad plena, como no es infrecuente, se produce en la superposición de dos sistemas: uno que eleva a la mujer a un estatus de individualidad y ciudadanía igual al del hombre, y otro que le impone su tutela. Este último [...] sigue estableciendo que las mujeres que no son propiedad de un hombre [...] son percibidas como propiedad de todos los hombres. En esencia, pierden su autonomía física y sexual»*. En este mismo contexto argumentativo refiere también sobre *«[...] la apropiación del cuerpo*

femenino cuando se lo percibe en condiciones de desprotección» (SEGATO, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Universidad Nacional de Quilmes, Bs. As., 2003, págs. 30 y 31).

Conforme a ello, entiendo que la comprensión de estas estructuras subyacentes a los comportamientos que conformaron los hechos objeto del proceso, es lo que permite realizar una adecuada lectura del contexto de género en el que aquellos se desarrollaron.

Se puede concluir de todo lo reseñado, que frente a un caso donde la mujer aparezca como presunta víctima de un hecho de violencia de género, resulta indispensable que los operadores de los distintos poderes estén debidamente capacitados en la temática y realicen todas las acciones tendientes a detectar y prevenir la violencia de género, asegurando un efectivo acceso a la justicia para este sector vulnerable de la población.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA, DIJO:

Puesto a resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en las presentes actuaciones, no comparto las conclusiones a las que llega mi colega preopinante. Ello en razón de que, como seguidamente explicaré, considero que corresponde el rechazo del remedio procesal interpuesto.

Tal como se destaca en el voto preopinante, el cuestionamiento casatorio gira en torno a elemento de peligro común que requiere la figura penal de incendio doloso para su configuración y su acreditación en las presentes actuaciones.

Comparto el criterio sostenido por un sector importante de la jurisprudencia según el cual «[...] *el delito en trato no configura su acción típica*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

con la creación de cualquier llamarada, sino que debe generarse lo que en doctrina se ha dado en llamar "fuego peligroso", que según Creus se caracteriza por su expandibilidad hacia bienes indeterminados, a causa de que, en sí mismo, es incontrolable, aunque pueda ser controlado por una acción del hombre [...] no basta entonces cualquier "expandibilidad" sino sólo aquella que alcanza a bienes distintos de aquel en el que se originara el fuego y que sean indeterminados, pues cuando la llamarada no pueda alcanzar más que a bienes circunscriptos, además de aquel en el que se produjo inicialmente, sin posibilidad de extenderse a otros, corresponde dejar de lado esta figura para direccionar la acusación hacia el delito de daño».

«Así, el núcleo de la acción está constituido por la creación de un peligro, de modo que producido el mismo a causa del incendio no importan las características fisonómicas de la llamarada, no siendo imprescindible su vastedad ni la efectiva destrucción de múltiples bienes[...]. [En consecuencia,] ante la ausencia de mayores precisiones sobre la proximidad, las dimensiones, los materiales de construcción o cualquier otro dato relevante de las viviendas contiguas, entiendo que no puede arribarse al nivel de certeza que un pronunciamiento requiere, en relación a la causación de un efectivo peligro de afectación sobre bienes indeterminados por fuera del automóvil incendiado y algunos otros bienes de la víctima, como los trapos de piso o las paredes de su vivienda próximas al vehículo. Es que de lo único que existe prueba relevante en la causa, es sobre el incendio del automóvil y un riesgo posible de expansión circunscripto a la vivienda en cuyo patio se encontraba estacionado el auto dañado (acreditado por la pericia de incendio)» (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala A, sentencia del 05/01/2016, «Contreras»).

En el caso de autos, como bien analizó el juez de instancia anterior, de la prueba incorporada durante el debate no es posible afirmar la existencia del requisito de peligro común exigido por la figura penal del art. 186, inc. 1 del CP, por lo que sólo se le debe atribuir la comisión del delito de daño previsto por el

art. 183, primer párrafo, del CP. En este sentido, estimo correcta las afirmaciones del juez según las cuales «[...] *el delito de incendio existe cuando se causa por acción dolosa o culposa un fuego de vastas dimensiones y proporciones, determinando un peligro común, el que es propio de todos los delitos contra la “seguridad pública”, pues –seguridad pública– en los delitos de esta naturaleza, lo que se afecta son los bienes jurídicos que inciden en la colectividad en general, tanto o más que en el individuo [...]. [L]a jurisprudencia, ha señalado que en el delito de incendio el hecho material debe entrañar una situación de peligro común verificado en un peligro efectivo, concreto, realmente corrido, que ese riesgo surja potencial teniendo en cuenta las características de la zona, la hora de producción, magnitud del mismo, así como todos los elementos que permitan establecer que se ha afectado el bien jurídico protegido “seguridad pública común”. Aquí, debemos hacer una diferencia entre el hecho mirado en su pura materialidad y conceptualización jurídica, pues “Incendio” no se concibe como un mero concepto de aspecto fáctico cuando es medio idóneo para crear un peligro contra la seguridad común, en tanto que si el incendio no fue peligroso en el sentido de la ley –referido a personas o a bienes indeterminados– no estaremos frente a este tipo de delitos».*

Del hecho investigado en autos estimo que si bien el acusado inició un foco ígneo en el vehículo automotor, no se puede afirmar que se haya acreditado la potencialidad de propagación que requiere la figura penal descrita y que pretende atribuir el representante del Ministerio Público Fiscal. Es decir, si bien el fuego produjo la destrucción total del objeto que se encendió, ello no conlleva de por sí la existencia sobre una potencialidad de propagación que lo convierta en un incendio tipificado penalmente. Es decir, entiendo que en caso de autos dicho extremo no ha sido suficientemente probado para arribar a la certeza requerida para condenar por dicha figura penal.

En este sentido comparto lo expuesto por el juez de la instancia previa acerca de que «[...] *el caso no constituye entonces el delito de incendio porque no aparejó peligro común para las personas o los bienes, aunque*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

consistiera en un incendio dañoso para los bienes de una persona determinada. Pues, en el caso concreto eran las 02:50 hs de las madrugada del día 20 del mes de mayo, en la vía pública».

Asimismo, comparto el criterio aseverado en la sentencia de condena acerca de que las constancias probatorias incorporadas en la causa acreditan que el hecho producido por Rodríguez surgió como respuesta a la discusión con su ex pareja, lo que permite concluir la concurrencia de dolo de daño a un objeto específico. Da cuenta de ello el informe detallado de las llamadas del CEO de fs. 78/80vta. de los autos P-713.578/19. En esta línea argumental, considero que no se encuentra configurado el dolo de la figura prevista por el art. 186, inc. 1 del CP.

En consecuencia, puede concluirse que el fuego iniciado en el vehículo produjo daños totales sobre el mismo pero no se encuentra probado que tuviera la potencialidad concreta de expansión a otros bienes como requiere la figura prevista en el art. 186 inc. 1 del CP. Por lo que, de conformidad con el beneficio de la duda tal como afirmó el juez de la instancia previa, corresponde contestar de manera negativa a la primera cuestión planteada y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia que condenó a Rodríguez por la figura de daño prevista en el art. 183, primer párrafo, del CP.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. PEDRO J. LLORENTE adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y PEDRO J. LLORENTE adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

2.- Remitir los presentes obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro
(en disidencia)

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro